



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiuno, (21) de junio de dos mil veintidós, (2022).

Rad No. 0800140530072021-00343-00

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA

DEMANDADO : JUAN RAFAEL VILLADIEGO DOMINGUEZ

PROVIDENCIA: AUTO 21/06/2022 REQUIERE PARTE ACTORA

ASUNTO

En el presente proceso el apoderado de la parte actora, solicita dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto se encuentra culminada la etapa de notificaciones a la parte demandada, lo cual será negado por no estar cumplidas las exigencias de ley para acceder a lo solicitado.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, teniendo en cuenta las diligencias de notificación aportada por el apoderado judicial de la parte actora al demandado **JUAN RAFAEL VILLADIEGO DOMINGUEZ** procede el juzgado a indicar lo siguiente.

Se puede notificar al demandado, de manera física según las directrices de los artículos 291 y 292 del CGP, o a través de correo electrónico conforme las exigencia legales.

En el caso que nos ocupa, el demandante realizó diligencias de notificación personal al demandado a la dirección física, esto es, Calle 2 # 2E-4 Montería y diligencias de notificación por correo.

Revisa la documentación acompañada se observa que se envía comunicación citando el Decreto 806 de 2020, cuando dicho decreto regulaba la notificación por correo electrónico, no la notificación a dirección física que se sigue regulando por el artículo 291 y 292 del CGP.



Rad No. 0800140530072021-00343-00

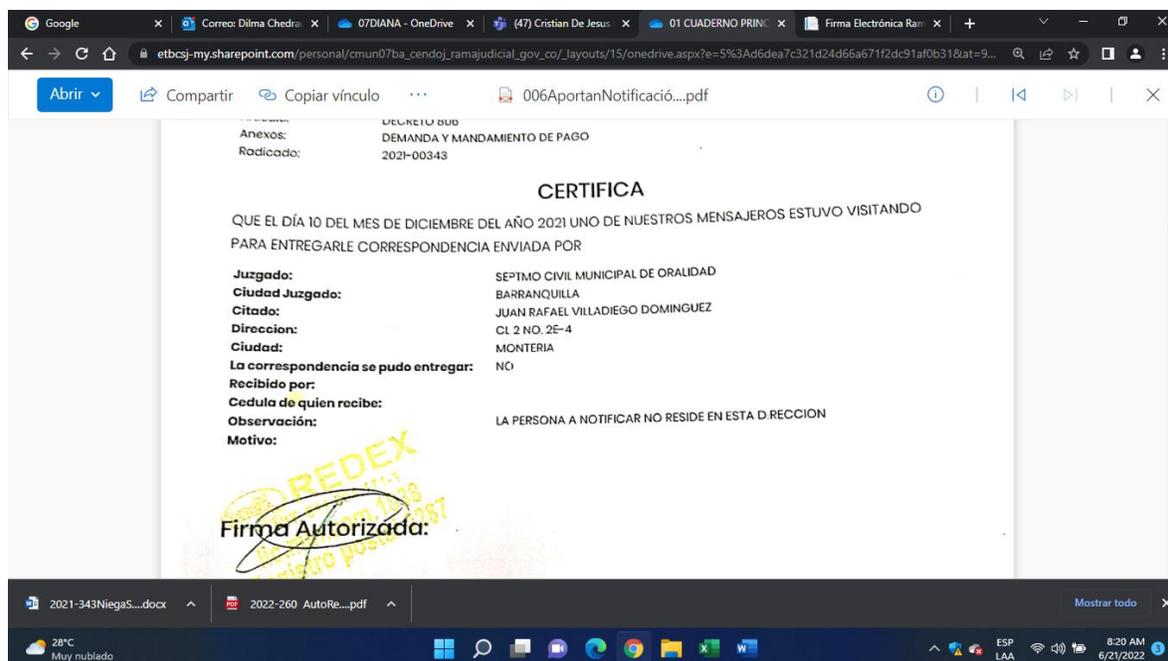
PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA

DEMANDADO : JUAN RAFAEL VILLADIEGO DOMINGUEZ

Providencia : AUTO 21/06/2022 CONTROL DE LEGALIDAD

De otra parte, se aprecia, que la empresa de correo que envió la citación, comunica que la persona a notificar, no reside en esa dirección, como se observa a continuación:



En cuanto a la diligencia de notificación por correo electrónico, también resulto fallida, además que no se cumplió con las exigencias de ley en su realización.

El Decreto 806 de 2020 exigía en el artículo 8º, durante su vigencia, que el demandante debía señalar, “ ... la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

En el caso que nos ocupa el demandante no suministró la información que exigía la norma, por el contrario expresó que no tenía evidencias, siendo ello así no podía adelantar notificación por correo electrónico sin manifestar y acreditar lo exigido por la norma que estaba vigente en su momento.



Rad No. 0800140530072021-00343-00

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA

DEMANDADO : JUAN RAFAEL VILLADIEGO DOMINGUEZ

Providencia : AUTO 21/06/2022 CONTROL DE LEGALIDAD

Por demás, aceptando en gracia de discusión que pudiese notificar por correo electrónico, lo cierto es, que de acuerdo a las pruebas allegadas por el demandante el correo no pudo ser entregado, como se observa a continuación:

En primer lugar, intentaron realizar una notificación personal al correo electrónico, indicando que la misma había resultado fallida:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	41136
Emisor	redex.notificaciones@gmail.com
Destinatario	JRVILLADIEGO@HOTMAIL.COM - JUAN RAFAEL VILLADIEGO DOM'NGUEZ
Asunto	DECRETO 806 RAD 343-2021 ANEXO COPIA DE LA DEMANDA CON TODOS SUS ANEXOS Y AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 23-07-2021
Fecha Envío	2021-07-30 14:35
Estado Actual	No fue posible la entrega al destinatario

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora, a fin de que indique si conoce otra dirección donde notificar al demandado JUAN RAFAEL VILLADIEGO, o solicite su emplazamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-Negar dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por las razones vertidas en la motivación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Rad No. 0800140530072021-00343-00

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA

DEMANDADO : JUAN RAFAEL VILLADIEGO DOMINGUEZ

Providencia : AUTO 21/06/2022 CONTROL DE LEGALIDAD

2.- Requiérase al apoderado demandante a fin de que indique si conoce otra dirección donde notificar al demandado JUAN RAFAEL VILLADIEGO, o solicite el emplazamiento de este. .

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cffa4a262c7dcfb4df9b6e568fb02d9576e6f893dbdcc42a95061992cc7d6**

Documento generado en 21/06/2022 08:32:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**